



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL4763-2022**

**Radicación n.º 94495**

**Acta 29**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por el demandante **NEIL FRAN CONTRERAS**, contra el auto de 18 de marzo de 2022, proferido por La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario que promovió el recurrente contra **CBI COLOMBIANA S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

Jairo Mateus Nieto, promovió demanda ordinaria laboral contra CBI COLOMBIANA S.A., y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A (REFICAR), solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de julio de

2012 hasta el 20 de octubre de 2014, y en consecuencia se condene al pago de indemnización por despido injusto, reliquidación por trabajo suplementario, recargos dominicales, festivos y nocturnos, vacaciones disfrutadas en tiempo primas, intereses de cesantías, aportes a pensión, bono de asistencia, sanción del art. 65 del CST, indemnización y costas del proceso; así como, que se disponga declarar a REFICAR S.A, solidariamente responsable del pago de las condenas que se impongan.

Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, quien, mediante fallo del 15 de julio de 2019, resolvió: 1. Declarar no probadas las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, pago y buena fe formuladas por la defensa.; 2. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción indicando que se encuentran prescritas todas las acreencias laborales causadas a favor del demandante, antes del 5 de agosto de 2012.; 3. Declarar no probadas las demás excepciones de fondo formuladas por las llamadas en garantía.; 4. Condenar a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA la suma de \$2.633.675 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causados desde el 5 de agosto de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014.; 5. Condenar a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA la suma de \$219.874 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a

las cesantías causadas durante toda la relación laboral.; 6. Condenar a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA la suma de \$21.400 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a intereses sobre las cesantías causadas desde el 5 de agosto de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014.; 7. Condenar a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA la suma de \$176.654 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a primas de servicios causadas desde el 5 de agosto de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014.; 8. Condenar a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA la suma de \$542.465 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a las vacaciones disfrutadas desde el 5 de agosto de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014.; 9. Condena a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA la suma de \$67.759.080 y a partir del 21 de octubre de 2016, los intereses moratorios calculados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$3.030.202 que se adeuda por concepto de salarios, cesantías y primas de servicios.; 10. Condenar a la demandada CBI COLOMBIA S.A., a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes períodos, así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>SALARIO</b>
	SEPTIEMBRE	251.840
	OCTUBRE	7.552
	NOVIEMBRE	67.078
	DICIEMBRE	282.700
	FEBRERO	76.038
	MARZO	145.695
	ABRIL	175.920
	MAYO	242.861
	JUNIO	129.213
	JULIO	188.375
	AGOSTO	82.510
	NOVIEMBRE	68.280
	DICIEMBRE	89.524
	ABRIL	51.111
	MAYO	51.111
	JUNIO	73.019
	JULIO	73.019
	AGOSTO	129.604
	SEPTIEMBRE	178.895
	OCTUBRE	9.127

11. Condenar a REFICAR S.A., a responder solidariamente de las condenas proferidas en contra de CBI COLOMBIANA S.A.; 12. Condenar que CONFIANZA S.A. a que responda por las condenas impuestas a REFICAR S.A., y que LIBERTY SEGUROS S.A. debe responder hasta el monto coasegurado en los porcentajes indicados en las pólizas de seguros, salvo la correspondiente a la indemnización moratoria.; 13. Absolver a la demandada de las demás y a las llamadas en garantía pretensiones del demandante., y 14. Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 3% de las condenas impuestas, calculadas a la fecha del presente fallo.

Contra dicha decisión, el apoderado de la demandada y de las llamadas en garantía interponen recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021; para ello, adujo:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, 11°, 12° y 14° de la sentencia de fecha quince (15) de julio de 2019, emanada por el Juzgado Sexto Laboral de del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA** contra **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFICAR S.A.** en su lugar se dispone:

**ABSOLVER** a las demandadas CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A., de las pretensiones de reliquidación de trabajo suplementario, prestaciones sociales y aportes en pensión, atendiendo a la incidencia salarial de la bonificación de asistencia, y consecuentemente se absuelve a LIBERTY SEGUROS S.A., y CONFIANZA S.A. de conformidad con las anotaciones dadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a cargo del demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, de aplicación en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Se fijan una suma equivalente a 1 SMMLV en favor de la demandada CBI COLOMBIANA S.A., para cada una de las instancias.

En desacuerdo con la decisión anterior, el accionante formuló recurso de casación, el cual fue negado por el Tribunal, por considerar que *«[...] Por lo anterior, el interés económico sería el valor de las condenas revocadas las cuales ascienden a un total de \$76.008.078, suma que no supera los 120 SMMLV exigidos para recurrir en casación, por tal razón no se concederá el recurso interpuesto»*.

La parte accionante, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó el recurso de casación, para lo cual expuso que, *«[...] deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de Tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación»*.

Mediante auto de 28 de abril de 2022, el referido Tribunal, mantuvo la decisión impugnada, al estimar idénticas razones a las expuestas en el auto proferido el 18 de marzo de 2022, en el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación; así mismo ordenó, la expedición de las copias necesarias para el trámite de la queja, ante el superior.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente se ha sostenido en esta Corporación,

que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL467-2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinó negar el recurso extraordinario de casación por considerar que, *«[...] el interés económico sería el valor de las condenas revocadas las cuales ascienden a un total de \$76.008.078, suma que no supera los 120 SMMLV exigidos para recurrir en casación, por tal razón no se concederá el recurso interpuesto»*.

Frente a tales argumentos, el peticionario consideró, que el Tribunal debía tener en cuenta a efectos de tasar el interés económico para recurrir *«[...] que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación»*.

Así mismo, señaló que el juez de segunda instancia

omitió tener en cuenta las condenas relacionadas con el despido injusto, reliquidación de horas extras, indemnización moratoria y el pago de prestaciones sociales.

Al efecto, esta Corporación mediante en auto CSJ AL, 6 dic. 2011, rad. 52471, reiterado en providencias CSJ AL608-2015 y CSJ AL493-2020, indicó:

A partir de la vigencia del artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que estableció los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de los asuntos de que se ocupa la Corte en sede de casación introduciendo al efecto el concepto de “interés para recurrir”, bien se sabe que éste no se relaciona con el monto de las pretensiones formuladas en la demanda del proceso o, cuando es del caso, al valor que el demandante haya dado a su demanda.

Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo, de manera pacífica, que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, dicho en breve, por el monto de las pretensiones adversas; ahora, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, el interés del demandante no será otro que el valor de las peticiones impetradas en la demanda principal del proceso y que a la postre, desde luego, le fueron negadas con la sentencia recurrida, y si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables al demandante, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Distinguiendo para todo ello, que, si el demandante no recurrió el fallo de primera instancia o lo hizo parcialmente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió.

En el caso *sub examine*, se advierte que el interés económico para recurrir del demandante, está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, a saber: *i*) diferencias salariales dejadas de pagar por concepto



de horas extras diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos; *ii*) diferencias salariales correspondientes a cesantías; *iii*) diferencias salariales correspondientes a intereses de cesantías; *iv*) diferencias salariales correspondientes a primas de servicios, *v*) diferencias salariales correspondientes a vacaciones disfrutadas, *vi*) indemnización moratoria e intereses moratorios, y *vii*) pago de aportes; en consecuencia, lo pretendido por despido injusto, no puede hacer parte de la masa integrante del interés jurídico para acceder al recurso extraordinario de casación, toda vez que el demandante se conformó con la decisión del *a quo*, quien le concedió parcialmente sus pretensiones.

Siendo ello así, se procederá a establecer el interés económico para recurrir en casación de la parte demandante, así:

### **1. CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Concepto	Valor
Diferencias salariales desde 05/08/2012 – 20/10/2014	\$ 2.633.675
Diferencias por cesantías 19/07/2012 – 20/10/2014	\$219.874
Diferencia por primas de servicios desde 05/08/2012 – 20/10/2014	\$176.654
Diferencias por intereses a las cesantías desde 05/08/2012 – 20/10/2014	\$21.400
Diferencia por vacaciones desde 05/08/2012 – 20/10/2014	\$542.465
<b>Total</b>	<b>\$ 3.594.068</b>

### **2. INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL**

**CST**

<b>Por los primeros 24 meses</b>					
Desde	Hasta	Días trascurridos	Valor salario mensual	Valor salario diario	Valor indemnización
20/10/2014	20/10/2016	720	\$1.947.100 \$876.195 \$2.823.295	\$94.109	\$ 67.759.080
<b>A partir del mes 25</b>					
Desde	Hasta	Días trascurridos	Valor base	Tasa de mora diaria	Valor indemnización
21/10/2016	18/11/2021	1.828	\$ 3.030.202	0,06400887%	\$3.545.573
<b>Total</b>					<b>\$71.304.653</b>

### 3. Reliquidación de aportes - Según cálculo actuarial

DESDE	HASTA	MES	SALARIO BASE (IBL)	VALOR APORTES (16%)
1/09/2012	30/09/2012	SEPTIEMBRE	251.840	40.294
1/10/2012	31/10/2012	OCTUBRE	7.552	1.208
1/11/2012	30/11/2012	NOVIEMBRE	67.078	10.732
1/12/2012	31/12/2012	DICIEMBRE	282.700	45.232
1/02/2013	28/02/2012	FEBRERO	73.038	11.686
1/03/2013	31/03/2013	MARZO	145.695	23.311
1/04/2013	30/04/2013	ABRIL	175.920	28.147
1/05/2013	31/05/2013	MAYO	242.861	38.858
1/06/2013	30/06/2013	JUNIO	129.213	20.674
1/07/2013	31/07/2013	JULIO	188.375	30.140
1/08/2013	31/08/2013	AGOSTO	82.510	13.202
1/11/2013	30/11/2013	NOVIEMBRE	68.280	10.925
1/12/2013	31/12/2013	DICIEMBRE	89.524	14.324
1/04/2014	30/04/2014	ABRIL	51.111	8.178
1/05/2014	31/05/2014	MAYO	51.111	8.178
1/06/2014	30/06/2014	JUNIO	73.019	11.683
1/07/2014	31/07/2014	JULIO	73.019	11.683
1/08/2014	31/08/2014	AGOSTO	129.604	20.737
1/09/2014	30/09/2014	SEPTIEMBRE	178.895	28.623
1/10/2014	31/10/2014	OCTUBRE	9.127	1.460
			<b>TOTAL</b>	<b>379.276</b>

### 4. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Condenas expresas en fallo de primera instancia	\$3.594.068
Reliquidación de aportes en pensiones según IBL señalado	\$379.276
Indemnización moratoria Art. 65 CST	\$71.304.653
<b>Total</b>	<b>\$75.277.997</b>

Ahora bien, la Sala encuentra que el interés económico del señor NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA corresponde a la suma de **\$75.277.997**, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por la ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de **\$109.023.120**, que corresponde a 120 veces el salario mínimo legal vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021, ascendía a **\$908.526**.

Así las cosas, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; en consecuencia, se devolverá la actuación al tribunal de origen.

### III. DECISIÓN

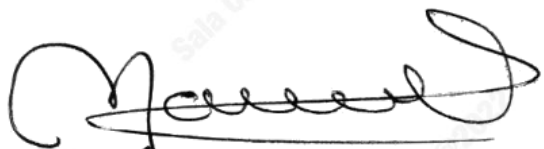
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por **NEIL FRAN CONTRERAS GUERRA**, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el recurrente antes referido, contra **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. (REFICAR)**.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



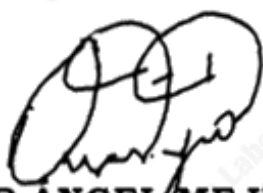
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.º **157** la  
providencia proferida el **31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **3 de noviembre de 2022** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
el **31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_